

**SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\***



**EXPEDIENTE: 60/26-30-01-9-ST**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR  
MINISTERIO DE LEY:**

**LIC. CARLOS FABIÁN OSORIO YÁÑEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. LUIS FERNANDO BANDA HUERTA**

Silao de la Victoria, Guanajuato, **dos de junio de dos mil veintiséis**.  
Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, el Magistrado por Ministerio de Ley **CARLOS FABIÁN OSORIO YÁÑEZ**, titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con el ACUERDO G/JGA/50/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Luis Fernando Banda Huerta**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los numerales 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **sentencia definitiva** en los términos siguientes;

**R E S U L T A N D O :**

**1º.** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Guanajuato II, el **08 de enero de 2026**, mediante el cual compareció **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** a interponer Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución contenida en el expediente número **\*\*\*\*\***, emitida por el **titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato, Zona Oeste, con Sede en León, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**; mediante el cual se impone una multa total en cantidad total de **\*\***, veces la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

Dicha demanda quedó radicada con el número **60/26-30-01-9-ST**, correspondiente a la Ponencia III de esta Sala Regional en Guanajuato II.

**2º.** Mediante proveído de **12 de enero de 2026**, previo a requerimiento, **se admitió a trámite la demanda** ordenándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se emplazara a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Guanajuato II, el **17 de febrero de 2026**.

**3º.** Por acuerdo de **19 de febrero de 2026**, **se admitió la contestación de demanda**, ordenándose correr el debido traslado a la actora para los efectos de ley, y se indicó a la actora que contaba con el plazo legal para que formulara su ampliación de demanda, hecho que no aconteció.

**4º.** Por auto de **18 de marzo de 2026**, **se tuvo por precluido el derecho de la actora para dar ampliación a la demanda**; asimismo, mediante diverso acuerdo de misma fecha, **se concedió el término a las partes para la formulación de alegatos**, carga procesal que no fue asumida por las partes.

**5º.** Una vez transcurrido el plazo de alegatos, **quedó cerrada la instrucción**, en consecuencia, se procede a dictar sentencia como se anunció desde el proemio del presente fallo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional actuando de forma unitaria es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los numerales **3**, fracción **IV**, 31, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto, Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y el acuerdo SS/10/2025, en el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido en sesión de 14 de mayo de 2025 y publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 23 de mayo de 2025; así como por el diverso artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues el demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala y se interpuso el presente juicio en contra de una resolución en la que se imponen veintiún sanciones administrativas, **que no exceden, en lo individual, del monto del juicio sumario – \$619,441.50–** correspondiente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de su emisión, elevado al año.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso federal.

**TERCERO.** Se procede al análisis conjunto, de los conceptos de impugnación señalados como **primero** y **segundo**, a través de los cuales, **la parte actora** en su escrito inicial de demanda manifestó que la resolución impugnada es ilegal, pues se llevó a cabo con un tercero, sin que el notificador se hubiere cerciorado que el representante legal de la parte actora efectivamente no se encontraba en el domicilio, no se circunstanció debidamente el requerimiento de la prescencia del representante legal, así como la ausencia del mismo.

En ese sentido, señala que la constancia de notificación de la resolución impugnada es ilegal, por lo que refiere hacerse sabedora de la resolución hasta el 29 de diciembre de 2025, fecha en que encontró la resolución.

Refiere que si la persona citada o su representante no esperaren se practicará la diligencia con que se encuentre en el domicilio, en la inteligencia que el notificador deberá asentar en el acta de notificación respectiva, en forma pormenorizada, las circunstancias que lo condujeron a actuar de uno u otro modo, situación que dentro del procedimiento no aconteció, por lo que es ilegal el proceder de la autoridad demandada.

Además, señaló que el notificador debió citar al representante o apoderado legal, para que atendiera el citatorio, situación que no ocurrió, pues refiere que no se sabe si medio citatorio y con quien se dejó la resolución, asimismo señala que debió asentar adecuadamente la forma en que se cercioró de la ausencia del apoderado o representante.

Por otra parte, la **actora** manifestó que la resolución impugnada viola los artículos 60, 72 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma no se resolvió conforme a derecho en virtud de que la misma fue emitida fuera del plazo legal establecido, por lo que debe declararse que el procedimiento del cual deriva caducó, lo anterior al advertir la fecha en que conoció de la resolución impugnada, esto es el 29 de diciembre de 2025.

Por su parte, la representación jurídica de **la autoridad demandada**, al contestar la demanda, refutó los argumentos planteados por la actora, y sostuvo la legalidad de la notificación, así como de la resolución controvertida, reafirmando que la actora sí tuvo conocimiento.

Así pues, la **actora**, fue omisa en ampliar el escrito de demanda.

### **Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía sumaria.**

La **litis** en el presente considerando, se ciñe en determinar si resultó o no ilegal la notificación de la resolución impugnada, así como si resultó caduco o no el procedimiento sancionador emitido por la autoridad.

Los **conceptos de impugnación** expuestos por la accionante resultan **infundados**, en atención a lo siguiente.

En el caso, la impugnación realizada por la demandante, será estudiada en los términos de artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que dispone que cuando el promovente alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas ahí consignadas, a saber:

- 1) Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; y*
- 2) Si el demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

Asimismo, dispone la fracción **III**, del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que la Sala del conocimiento estudiará los conceptos de impugnación expresados **contra la notificación**, en forma **previa** al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Pero, **si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada** y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada

extemporáneamente, **se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.**

En el particular, **la parte actora acudió al presente juicio negando lisa y llanamente** conocer la notificación de la resolución contenida en el expediente **\*\*\*\*\***, emitido por la **Oficina de Representación Federal del Trabajo, en Guanajuato, Zona Oeste, con sede en León**, así como su constancia de notificación; manifestando haber tenido conocimiento hasta el **29 de diciembre de 2025**, por lo que impugna en términos del **artículo 16, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Así, de los planteamientos sintetizados previamente al inicio de este considerando, se obtiene que el actor controvierte la legalidad de la notificación y el citatorio por los que se dieron a conocer la resolución de impugnada, mismos que se califican como **infundados**, con base en los razonamientos siguientes:

Es oportuno establecer lo previsto en los artículos 35 y 36, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo:

**Artículo 35.-** *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

**I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;**

*II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y*

*III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.*

*Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.*

*Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.*

**Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.** En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

*Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.*

*De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.*

*Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.*

Del contenido de artículo 35, previamente citado, se desprende que las notificaciones de las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse de forma personal con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

A su vez, el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que **las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.**

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, **se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.** Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, conforme al artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, así pues se desprende que ante la ausencia de la persona a notificar se dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que éste espere a una hora fija el día hábil siguiente.

Esto es, dicho precepto legal **establece que de no encontrarse el representante legal de la empresa, se dejara un citatorio**, en el que se **fijara hora para que ésta persona atendiera la diligencia**.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada si cumplió con la carga de la prueba, exhibiendo para tal efecto el citatorio y constancia de notificación de la resolución impugnada en el presente juicio de la que se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio del interesado ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*O\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* domicilió que refiere se cercioro de que fuera el correcto, por coincidir la nomenclatura oficial de la calle \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , que se trataba de un bien inmueble con las características de ser *una nave industrial*, fachada *blanca y azul*, así como por la manifestación de la persona con la que se entendió la diligencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , *quien manifestó ser empleado de la empresa*.

Asimismo se desprende que se requirió la presencia del patrón o representante legal de la empresa, y en virtud de que no se encontraba presenta la persona busca, la persona atendió la diligencia bajo protesta legal de decir verdad manifestó que *no se encontraba el representante legal*, motivo por el cual requirió que la persona con la que entendía la diligencia se identificara quien lo realizó *mediante credencial de empresa, expedida por la empresa, sin número, indicando que se encuentra en le domicilio buscado por razones laborales, toda vez que le une una relación laboral hacia con la persona buscada*.

Del acta indicada, se desprende que la persona con la que entendió la diligencia si acepto recibir el citatorio, para que esperara al inspector actuante a las *10 horas con 20 minutos del día 13 de noviembre de 2025, a efecto de que se practique la notificación de los documentos denominados acuerdo de*

*admisión, preparación, desechamiento de pruebas, acuerdo de cierre de procedimiento y resolución.*

Así pues, de la constancia de notificación, de fecha de **13 de noviembre de 2025**, se desprende que contrario a lo expuesto por la accionante, la autoridad si señaló encontrarse en el domicilio de la actora, ubicado en \*\*\*\* \* \*\*\*, asimismo se desprende que realizó un cercioramiento del domicilio señalado por así coincidir nomenclatura tratandose de un bien inmueble con las siguientes características, nave industrial, fachada blanca y azul, que llamo a la puerta y fue atendido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien se identificó con credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, asimismo acreditó su relación laboral con la empresa con credencial de la empresa, sin número de folio..

Asimismo, se desprende que, si se requirió la presencia de su patrón o del representante legal de la empresa, quien manifestó que *no se encontraba*, por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 12 de noviembre de 2025, *procediendo a entender las diligencias de notificación del acuerdo de admisión, preparación desechamiento de pruebas, acuerdo de cierre de procedimiento y resolución*, con la persona que atendió la diligencia.

En ese sentido, al analizar el citatorio de 12 de noviembre de 2025 y la constancia de notificación de 13 de noviembre de 2025, relativos a la resolución impugnada, exhibidas por la autoridad al contestar la demanda consultable en autos, se desprende que dichas diligencias se efectuaron en el domicilio de la empresa actora, esto es, el ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), así pues se desprende que se requirió la presencia del representante legal, y ante su ausencia se efectuó la diligencia con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), quien manifestó laborar ahí, acreditando su dicho con credencial laboral y su identificación con credencial de elector.

Toda vez que el argumento planteado por el actor, ha resultado **infundado** para desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se considera que la notificación fue efectuada conforme a derecho,

de conformidad con los artículos 35, 36, y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene legalmente notificada a la actora**, el día **13 de noviembre de 2025**.

En ese sentido, toda vez que se desprende que la notificación de la resolución impugnada, fue debidamente realizada, en cuanto a la **caducidad del procedimiento sancionador**, planteada por la actora en su escrito de demanda, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En la especie, si la resolución recurrida en el juicio que nos ocupa, la constituye una providencia que determina sanciones impuestas a la actora por el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato Zona Oeste con sede en León de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por infracciones a diversas disposiciones de naturaleza laboral; sin embargo, la expresión justicia laboral se refiere a los procesos jurisdiccionales que se instauren con la finalidad de resolver los conflictos *obrero – patronales*, ante las instancias señaladas en la fracción XX, del artículo 123, Constitucional, por tanto, no nos encontramos en el supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Por lo que si al acto controvertido se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en momento alguno se afectan los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (*patrón*), requisito *sine qua non* para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude; razón

por la cual, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde **el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato Zona Oeste con sede en León de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, impone a la accionante multas administrativas por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resulta ser el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, entre otros ordenamientos administrativos.

Resultando de puntual aplicación al caso que nos ocupa, la tesis cuyos datos de identificación enseguida se señalan:

*"No. Registro: 39,026*

*Precedente*

*Época: Quinta*

*Instancia: Primera Sala Regional Golfo - Centro. (Puebla)*

*Tesis: V-TASR-XIII-1179*

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SÍ ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho Ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A de dicha Ley. Ahora bien, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad la constituye una multa impuesta a un patrón por una autoridad laboral como lo es el Delegado Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por violar diversas disposiciones de índole laboral, es de señalar que en este caso no se está en el supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la expresión contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de dicha Ley en el sentido de que "Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral", se refiere básicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas; por lo que si bien es cierto que en el acto impugnado se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en ningún momento se están afectando los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (patrón), requisito sine qua non para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude, razón por la cual la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos

*ocupa, en donde el Delegado Federal del Trabajo impone a un patrón una multa administrativa por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resultan ser la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo y otros ordenamientos administrativos. (52)”*

Una vez establecido que la caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le es aplicable a los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad demandada, conviene precisar que el procedimiento para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones patronales está compuesto por dos procedimientos independientes entre ellos, el **sancionador**.

Bajo esa premisa, debe indicarse también que, el **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones**, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones es susceptible de caducar de manera independiente.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar si en el caso que nos ocupa, operó la figura de la **caducidad del procedimiento administrativo sancionador**, para lo cual resulta pertinente, en primer lugar, transcribir los artículos 51, 52, 53, fracción VII y 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; 56, 60 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra disponen:

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y  
APLICACIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 51.** *Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.*

**ARTÍCULO 52.** *Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.***

*Dicho*

*emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.*

**"ARTÍCULO 53.** *El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:*

*...*

**VII.** *Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;*

*..."*

**ARTÍCULO 57.** *Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.*

**ARTÍCULO 58.** *Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.*

*Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.*

**ARTÍCULO 59.** *Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:*

**I.** *Lugar y fecha de su emisión;*

**II.** *Autoridad que la dicte;*

**III.** *Nombre, razón o denominación social del infractor;*

**IV.** *Domicilio del Centro de Trabajo;*

**V.** *Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;*

**VI.** *Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;*

**VII.** *Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;*

**VIII.** *Puntos resolutivos;*

**IX.** *Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;*

**X.** *Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y*

**XI.** *Nombre y firma del servidor público que la dicte.*

**Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 60.-** *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

*La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

*Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.*

**Artículo 72.-** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

*(El énfasis es añadido)*

De los preceptos legales recién transcritos se desprende, que de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Recibida dicha solicitud, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre**, en su caso, para

lo cual contará con **quince días hábiles** computados a partir de que surta efectos la notificación, de conformidad con lo previsto por el numeral 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, toda vez que el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no prevé el término para tal efecto.

Una vez aportadas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente, y hecho lo anterior, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Finalmente, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, la caducidad operará transcurrido el término de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si operó o no, la **caducidad** en el procedimiento administrativo **sancionador**, para tal efecto es necesario relacionar los antecedentes de la providencia impugnada.

Del análisis a las constancias documentales exhibidas por la autoridad enjuiciada en el expediente administrativo, las cuales son valoradas conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Mediante acuerdo de **09 de septiembre de 2025**, se **emitió el emplazamiento** a la promovente, para que dentro del **plazo de 15 (quince) días**, compareciera ante la autoridad demandada y contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas, proveído que fuera notificado a la demandante el **23 de septiembre de 2025**.
2. El **03 de noviembre de 2025**, emitió acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas.
3. El **04 de noviembre de 2025**, se emitió acuerdo de cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente a efecto de emitir la resolución correspondiente.
4. Con fecha **13 de noviembre de 2025**, se notificó a la demandante la resolución recurrida.

De los antecedentes expuestos, se advierte lo **infundado** de los argumentos de la parte actora, en torno a que se actualizó la **caducidad** del procedimiento administrativo **sancionador**.

Lo anterior, pues conforme al artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse **dos momentos**:

***1)** el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y,*

***2)** el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente.*

Así, **el primer momento**, se actualiza cuando **se emplaza al particular al procedimiento**, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.

En tanto que **el segundo momento**, se actualiza **cuando fenece el plazo para dictar resolución**, esto es, **los diez días siguientes** a que se cerró la instrucción del procedimiento, conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido.

Cabe señalar, que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

**Por lo que, una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.**

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia **VIII-J-SS-84**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación literalmente se precisan:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-**

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una

vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 11

Lo resaltado no es de origen

Así, conforme al artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa **deberá notificar al infractor del inicio del procedimiento**, para que, **dentro de los quince días siguientes**, exponga lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas con que cuente.

En el caso, la enjuiciada notificó a la actora del emplazamiento el 23 de septiembre de 2025, para que se apersonara dentro de los **quince días siguientes**, y contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas.

Por su parte, el acuerdo de admisión o no presentación de pruebas debió dictarse a más tardar al día siguiente de la fecha de fenecimiento de los quince (15) días aludidos, **siendo esto el 15 de octubre de 2025**, plazo que comenzó a computarse al día hábil siguiente de la notificación del acuerdo de emplazamiento, esto es, los quince días transcurrieron del **24 de septiembre a 14 de octubre de 2025**, al no contarse los días sábados y domingos, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, por lo que se debió dictar también el acuerdo de cierre de procedimiento, esto es el **16 de octubre de 2025**.

Por tanto, y en términos del artículo 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el plazo de **diez días** con

que contaba la autoridad para **emitir la resolución** comenzó a correr del 17 de octubre al 30 de octubre de 2025, al no contarse los días sábados y domingos, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, el cómputo de 30 (treinta) días para que operara la caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el 31 de octubre de 2025 **concluyendo el 12 de diciembre de 2025**, descontando los días inhábiles en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De tal suerte que, si la resolución originalmente recurrida fue notificada al actor el **13 de noviembre de 2025**, tal y como se advierte de la constancia de notificación glosada en autos, es notorio que, para esta última fecha, **NO había caducado el procedimiento incoado por la autoridad.**

Para una mayor claridad de lo sostenido, lo expuesto con anterioridad, se ejemplifica en la siguiente tabla:

| Notificación del Acuerdo de emplazamiento | Periodo probatorio (15 días)              | Acuerdo de cierre     | Plazo de 10 días para emitir la resolución | Plazo de 30 días para la caducidad    | Notificación de la resolución recurrida |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------|
| 23 de septiembre de 2025                  | 24 de septiembre al 14 de octubre de 2025 | 16 de octubre de 2025 | 17 al 30 de octubre de 2025                | 31 de octubre al 12 de diciembre 2025 | 13 de noviembre de 2025.                |

Resaltando que a similares conclusiones arribó el Pleno en materia administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), que si bien aborda el tema en relación a los procedimientos de verificación iniciados por la Comisión Nacional del Agua, ambos están estrechamente relacionados, pues les es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que dicha jurisprudencia se cita a manera de analogía.

La tesis anteriormente aludida, es del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022502

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: **PC.XVI.A. J/29 A (10a.)**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 722

Tipo: Jurisprudencia

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De la interpretación de los

artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, de lo anterior, resulta infundado el argumento del actor en torno a que se actualizó la caducidad del procedimiento sancionador, pues como se ha expuesto, el plazo para que se configurara vencía hasta el 12 de diciembre de 2025, sin embargo, previo a ello, la autoridad notificó debidamente la resolución impugnada.

**CUARTO.** En el **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, argumenta sustancialmente la actora que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se viola lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 y 61, del Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en virtud de que no consideró todos los elementos necesarios para la aplicación de la sanción.

Lo anterior es así, pues únicamente el número de trabajadores con que cuenta la empresa para imponer la sanción, en todo el contenido de la resolución combatida no se desprende pronunciamiento respecto a la situación económica real, limitándose la autoridad a imponer la multa, por tanto existe una indebida motivación de la resolución recurrida, máxime que la autoridad no motiva como es que en atención a todos los elementos, considera que el infractor es económicamente solvente para efectuar el pago de la multa impuesta.

Por su parte, la **autoridad demandada** al producir su contestación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

### **Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía sumaria**

La ***litis*** en el presente considerando se ciñe en determinar si la autoridad motivó debidamente la cuantificación de la multa impuesta en la resolución impugnada.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son elementos del acto administrativo, estar fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte, los artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, disponen:

**ARTÍCULO 60.** Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, a las del reglamento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, a las del Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, a las disposiciones de los Mecanismos Alternos a la Inspección, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.

**ARTÍCULO 61.** Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. Se presumirá que las conductas desplegadas por el patrón no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de los trabajadores;

II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta del patrón;

III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente la conducta del patrón, a los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de Trabajo inspeccionados.

Procederá la imposición de sanciones por cada uno de los trabajadores afectados, cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones patronales, se cause al trabajador un daño personal, real, cierto y evaluable en dinero;

IV. La capacidad económica de los infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir los siguientes: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón, y

V. Se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.

De lo anterior se desprende que, para la cuantificación de las sanciones que resulten procedentes, las autoridades del trabajo se sujetaran a lo establecido en las disposiciones legales correspondientes, debiendo considerar para ello la intencionalidad en la comisión de la infracción, la gravedad de la falta, los daños que se hubieran producido o pudieron producirse, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Asimismo, se advierte que para los efectos de determinar la capacidad económica del infractor, se puede considerar indistintamente tomando en cuenta la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el

capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

Ahora bien, a efecto de una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se considera necesario transcribir la parte que interesa de la resolución impugnada (consultable a foja 39 del expediente en que se actúa), específicamente en el **considerando cuarto**, de la cual se desprende literalmente lo siguiente:

"...

|                                                                             |                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <i>Tipo de establecimiento</i>                                              | *****                                                      |
| <i>Actividad real del centro de trabajo</i>                                 | ***** **                                                   |
| <i>Dimensiones del centro de trabajo</i>                                    | ***** ** ***** *                                           |
| <i>Clasificación de riesgo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social</i> | <i>Clase de riesgo III</i><br><i>Prima de riesgo *****</i> |
| <i>Número de trabajadores</i>                                               | **                                                         |
| <i>Capital Social</i>                                                       | <i>No se cuenta con el dato</i>                            |

*Analizando y valorando los elementos señalados en el cuadro que antecede y tomando en consideración que la capacidad económica de una empresa se refleja en su liquidez, es decir, en su capacidad de hacer frente a sus obligaciones y pagos; y que la misma se puede evaluar a través de los factores que influyen en el desarrollo de su actividad, esta autoridad concluye que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* cuenta con la solvencia económica para hacer frente a las multas impuestas en esta resolución..."*

De lo transcrito se desprende que la autoridad demandada, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60 y 61, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, concretamente en lo tocante a la capacidad económica del infractor, únicamente considerará el número de trabajadores y el tipo de establecimiento con que cuenta la empresa.

Ahora bien, del contenido de la resolución controvertida se desprende que la autoridad impone una multa en cantidad de \$\*\*\*\*\* que representa \*\* veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, pues si bien en los artículos 992 y 1004, fracción, de la Ley Federal del Trabajo, no se establece un mínimo, si se establece un máximo de la sanción:

**"Artículo 1004.-** A la persona empleadora en cualquier negociación industrial, trabajo del campo, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;  
[...]

**Artículo 992.-** Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

En ese sentido, si el precepto sancionador únicamente establece una multa máxima y omite señalar una mínima, debe entenderse que el legislador otorgó a la autoridad un margen de individualización que inicia desde el monto más bajo posible y concluye en el máximo legal. En consecuencia, **la autoridad se encuentra obligada a justificar por qué la conducta amerita una sanción determinada dentro de ese espectro y no una**

**menor**, pues de lo contrario la individualización resulta arbitraria y contraria a los principios de proporcionalidad y motivación de las sanciones administrativas.

Por lo anterior, es dable concluir que resulta **fundado** el argumento del actor, en torno a que la autoridad omitió motivar la imposición de una multa superior a la mínima determinando su capacidad económica con los parámetros que señala el artículo 61, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues no tomó en consideración la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón.

De lo que se sigue, que existe una insuficiente motivación de la resolución a debate; máxime que la demandada no expone cómo es que, en atención a dichos elementos aislados, considera que el infractor es económicamente solvente para efectuar el pago de las multas impuestas, por lo que es evidente que la demandada deja de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En estos aspectos se estima que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia números 373 y VI. 2o. J/248<sup>1</sup>, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, así como la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las cuales se sostuvo lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

---

<sup>1</sup> Publicadas en el apéndice correspondiente de 1985, Tercera Parte, Sección Administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época y Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, de octubre de 1991, Octava Época, páginas 636, 43 y 187, respectivamente,

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”.

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-** Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.”.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo **51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, pues existe una insuficiente motivación en cuanto a la capacidad económica del actor para efectos de determinar importes superiores a la multa mínima establecida en la ley, procediendo la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo con el supuesto establecido en la **fracción II del artículo 52** de dicho ordenamiento.

Toda vez que resultaron fundados los argumentos que se analizaron, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios, por lo que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, página 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.** Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar

lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es procedente el juicio de nulidad en el que la parte actora **probó** los extremos de su acción; en consecuencia,

**II.** Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º. de este fallo, por los motivos y fundamentos vertidos a lo largo del mismo.

**III.-** En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

**IV.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

---

**Magistrado por Ministerio de Ley**  
**Licenciado Carlos Fabián Osorio Yáñez.**  
Titular de la tercera ponencia.

---

**Lic. Luis Fernando Banda Huerta**  
Secretario de Acuerdos

*“El ocho de julio dos mil veintiséis, el licenciado Luis Fernando Banda Huerta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en*

*los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y Morales número de expediente, domicilio, nombre de quien atiende la diligencia, importe de la multa impugnada, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste.”*